



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/0017/2025

Expediente FDN-2025-0125

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana, Kirsy De Los Ángeles Hernández Díaz, Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

El Tribunal Disciplinario de Honor, órgano encargado de conocer y sancionar la conducta de los abogados que infrinjan el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos, ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra del abogado **LUCAS EVANGELISTA MEJÍA RAMÍREZ**, dominicano, mayore de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0417545-0, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el número 10435-287-91, en lo adelante parte querellada.

Querella disciplinaria que ha sido interpuesta por la Junta Directiva Nacional en ocasión de la Resolución núm. 058-2025-SORT-00019 dictada por el 2do. Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.

Querella disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los Licenciados



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

EDUARDO ANZIANI ZABALA y JOEL FRANCISCO VIVIECA PÉREZ dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral Núm. 223-0004687-1 y 001-1479737-6; matrículas CARD 37560-185-08, 77198-428-17 respectivamente, Fiscales Nacionales Adjunto, por ante el **Tribunal Disciplinario de Honor**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

1. Que la Junta Directiva del Colegio de Abogados, mediante la séptima resolución de la primera sesión ordinaria celebrada en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) otorgó poder especial al Presidente del CARD para que apoderara al Tribunal Disciplinario de Honor, en vista de lo anterior, en fecha 30 de enero de 2025, actuando en cumplimiento del artículo 21 de nuestra ley institucional apodera mediante la Resolución 04-2025-P, a este Tribunal Disciplinario de Honor para conocer de la querella en vista del carácter de seriedad de la misma.
2. Que el presidente de este Tribunal, mediante Auto núm. 012-2025 de fecha 7 de abril de 2025 fijó audiencia para el día 23 de abril de 2025, a los fines de conocer de la querella interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.
3. A través de la secretaría del Tribunal; actuando a requerimiento de este Tribunal, cita y emplaza a la parte querellada, a comparecer a una audiencia sobre el proceso que se sigue en su contra, a celebrarse el día veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las diez (10) de la mañana.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

4. En el acta de audiencia celebrada el 23 de abril de 2025, con la presencia de los jueces **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana**, **Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**; en dicha audiencia estuvieron presente las partes y la Fiscalía, la cual fue aplazada: **PRIMERO**: Se aplaza para el 21 de mayo e 2025 a los fines de que el que el querellado este debidamente representado por un abogado de su elección. **SEGUNDO**: Dispone que la Fiscalía notifique acusación en el plazo de 10 días previos a la próxima audiencia y presente el querellado escrito de defensa. **TERCERO**: Vale cita.
5. En fecha 21 de mayo de 2025, se celebró la audiencia, con la presencia de los jueces **Giovanni Matos Suberví**, **Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**; donde estuvieron presentes la parte querellada y el ministerio público, los jueces fallaron **PRIMERO**: Aplaza la presente audiencia para el 16 de junio de 2025 a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior. **SEGUNDO**: Vale cita.
6. En fecha 16 de junio de 2025, se celebró la audiencia, con la presencia de los jueces **Giovanni Matos Suberví**, **Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**; donde estuvieron presentes la parte querellada y el ministerio público representada por Elizabeth Pérez R., los jueces fallaron **PRIMERO**: Aplaza la presente audiencia para el 30 de julio de 2025 a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior. **SEGUNDO**: Se le advierte a la Fiscalía que la no presentación en tiempo hábil, se considerará desistida la presente acción disciplinaria. **TERCERO**: Vale cita
7. En fecha 30 de julio de 2025, se celebró la audiencia, con la presencia de los jueces **Giovanni Matos Suberví** y **Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**; donde estuvieron presentes la parte querellada y el ministerio público representada por **EDUARDO**



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

ANZIANI ZABALA y JOEL FRANCISCO VIVIECA PÉREZ, los jueces fallaron tal y como se describe en la parte dispositiva.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

8. La Fiscalía Nacional ha concluido de la manera siguiente:
 - a) Único: Un aplazamiento para poder presentar la acusación y notificar a la parte querellada
9. El querellado ha concluido de la siguiente manera.
 - a) Único: Que se ordene el archivo del expediente

IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

10. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados, establece que no pudo darle cumplimiento a la sentencia anterior en la cual el tribunal aplazó para que, en el plazo de diez (10) días presente y notifique la acusación según lo establecidos en el artículo 84 del estatuto orgánico, luego de tres aplazamientos para tales fines, según constan en las audiencias de fecha 23 de abril, 21 de mayo y 16 de junio del año dos mil veinticinco (2025).

V. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS ALEGADOS Y FUNDAMENTOS LA PARTE QUERELLADA

11. La parte querellada pone en consideración del tribunal, lo siguiente: Se opone aplazamiento en vista de que ha sido convocado en cuatro oportunidades y no se le ha notificado la acusación de la Fiscalía de CARD,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

por lo que solicita el archivo, en aplicación directa de sentencia de fecha 16 de junio de 2025 que advertía al ministerio público de las consecuencias de su inacción.

VI. PRUEBAS APORTADAS

12. La Fiscalía Nacional, ha presentado como elementos de prueba:

1. Pruebas documentales:

- a) Resolución núm. 058-025-SORT-0019 emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

13. El querellado no presentó elementos de pruebas a descargo

MAGISTRADO PONENTE: *Misael Valenzuela Peña*

VII. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

14. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la querella presentada por intermedio de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía en contra del abogado LUCAS EVANGELISTA MEJÍA RAMÍREZ, por presunta violación al del Código de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio del Colegio de Abogados de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

15. El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en sus artículos 83 y siguientes, establece el procedimiento de apoderamiento de este Tribunal de Honor en los términos siguientes: «Cuando la Junta Directiva conozca de faltas imputadas a miembros del Colegio, por denuncia formal o por rumor público, someterá, por conducto del fiscal, la acusación correspondiente, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad».
16. Que la Resolución núm. 04-2025-P, de 3 de abril de 2025, fue dictada por el Presidente del Colegio de Abogados, en virtud de la autorización conferida por la Junta Directiva mediante su Séptima Resolución de la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a favor del Presidente del CARD.
17. Que la ley núm. 3-19 dispone que son funciones de la Junta Directiva: 7) Autorizar al presidente del Colegio a firmar en su representación, contratos, convenios, acuerdos y otros actos jurídicos en que éste intervenga, salvo cuando se trate de consentir la enajenación o gravamen de inmuebles, para lo cual siempre será necesaria la autorización de la Asamblea General. 9) Autorizar cuando lo estime conveniente, renuncias, asentimientos, desistimientos, compromisos o transacciones y otorgarle en consecuencia los poderes al presidente para actuar en representación del Colegio. 13) Otra atribución conferida por el Estatuto Orgánico y que no contravenga lo dispuesto en esta ley.
18. Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00389, párr. 52, reconoció que la facultad de apoderar al Tribunal Disciplinario de Honor es atribución exclusiva de la Junta Directiva, por lo que el Presidente del CARD solo puede emitir el acto de



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

apoderamiento previa autorización expresa de aquella, criterio que comparte este colegiado¹.

19. Que, existiendo en la glosa procesal el acto administrativo que autoriza al Presidente del Colegio de Abogados, corresponde a este Tribunal declarar regular y válido su apoderamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

B) Competencia

20. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de conocer el fondo del asunto que se le somete a su consideración y fallo. En ese sentido, el Tribunal Disciplinario de Honor, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico, es competente para conocer, previa apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, las denuncias y acusaciones por faltas disciplinarias cometidas por abogados en el ejercicio de sus funciones, así como para imponer las sanciones correspondientes cuando se compruebe la infracción de la ley, el Código de Ética Profesional, los reglamentos o las resoluciones de los órganos del Colegio. Su competencia se fundamenta en razón de la materia, al tratarse de un procedimiento disciplinario por una presunta violación al Código de Ética; en razón de la persona, ya que el caso involucra a un abogado

¹ 52. Además, ha podido comprobar este Colegiado, que en el asunto tratado existe una vulneración al debido proceso en perjuicio de las partes accionantes, como consecuencia del comportamiento de la parte accionada, PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al proceder al apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, respecto del conocimiento del proceso disciplinario iniciado contra los accionantes los señores LILIA FERNÁNDEZ LEÓN, MARIEL LEÓN LEBRÓN y JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE mediante la Resolución núm. 04-2025-P, sin la debida autorización de la Junta Directiva, esto en razón de que esa facultad de apoderar a dicho tribunal de un proceso disciplinario es atribución exclusiva de la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

debidamente registrado y matriculado y en razón del territorio en vista de que el Tribunal Disciplinario de Honor tiene carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso

21. Que, dada la particularidad del caso —en el que la Junta Directiva Nacional y su Presidente, en aplicación de la Resolución núm. 01-2025-P, apoderaron a este Tribunal de Honor, tomando en consideración Resolución núm. 058-025-SORT-0019 emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, corresponde verificar que, en la tramitación del presente proceso, se han observado las garantías mínimas previstas en la Constitución, en la Ley núm. 3-19 y en el Estatuto Orgánico.
22. Que, a través de la Sentencia núm. TDH/015/2025, este colegiado sentó jurisprudencia sobre la tramitación y observancia del debido proceso en los casos de acciones disciplinarias que sean remitidas por los órganos del Poder Judicial, en consecuencia, y en aplicación de su propio precedente reconoce que ha aplicado los preceptos instituidos en el artículo 84 del Estatuto Orgánico, al convocar a la parte querellada para hacer uso de sus medios de defensa en tiempo hábil, habiéndolo notificado vía Secretaría, a cuyo requerimiento obtemperó y como consecuencia presentó un incidente como medio de defensa; siendo observadas todas las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y las previstas en la Ley núm. 107-13 y el Estatuto Orgánico.

D) Incidentes

23. Que la parte querellada ha solicitado el archivo del presente proceso en virtud de la ausencia de acusación por parte de la Fiscalía, pedimento al que se ha opuesto el órgano persecutor disciplinario.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

24. Considerando, que el fundamento del pedimento del querellado se encuentra descrito en el **PUNTO V** de esta sentencia, por lo tanto, por economía procesal no se requiere su transcripción.
25. Considerando, que a la Fiscalía del Colegio de Abogados le fue concedido un plazo para depositar y notificar la acusación contra el querellado, acción que le fue requerida por el procesado en tres audiencias previas.
26. Considerando, que al no existir acusación ni querella alternativa o subsidiaria, el ministerio público estaba en la obligación de, en cumplimiento de la Resolución de apoderamiento núm. 04-2025-P, presentar dentro del plazo de diez (10) días formal acusación, plazo que empezó a correr el 4 de abril de 2025.
27. Considerado, que en aplicación de la máxima jurídica, que establece que no hay nulidad sin texto, la no presentación de la acusación en el plazo otorgado por el Presidente del Colegio de Abogados a la Fiscalía, no acarrea por sí sola la nulidad del procedimiento, al no tratarse de un plazo fatal o preclusivo, que no pueda ser objeto de reposición una vez apoderado el Tribunal de Honor.
28. Considerando, que el caso que nos ocupa, la Fiscalía no depositó acusación, en el cual, basado en la Resolución núm. 058-025-SORT-0019 emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, asuma la imputación, la calificación jurídica y la sanción a imponer; no satisfaciendo el mandato del artículo 84 y la Resolución 01-2025-P, normas que tienen una finalidad garantista, que ordena notificar a la parte querellada la acción en su contra, los elementos de prueba que la sustentan y subsumir los hechos que ya han sido probados por los jueces del orden judicial.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

29. Considerando, que mediante sentencia in voce de fecha 16 de junio de 2025 se extendió el plazo otorgado a la Fiscalía para depositar la acusación, a fin de garantizar el sagrado derecho de defensa; mandato al que no obtemperó, habiendo sido advertido que ante la ausencia de acusación no queda nada que juzgar, lo que daría lugar al archivo definitivo y la consecuente extinción de la acción disciplinaria por falta de formulación precisa de cargos.
30. Considerando, que las leyes que rigen el apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor por la Junta Directiva Nacional, de las causas conocidas por los jueces ordinarios sólo disponen la remisión del asunto, sin sustituir la acusación; que la determinación precisa de los hechos, su calificación jurídica y la pretensión sancionatoria corresponde a la Fiscalía del Colegio mediante acusación formal; que, en vista de la imparcialidad que rige a este colegiado no puede asumir el rol acusador ni imponer consecuencias disciplinarias sin acusación válida; razón por la cual procede acoger el archivo solicitado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

VIII. ASPECTOS PROCESALES:

31. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.
32. Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, Código Procesal Penal, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, la Ley núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

2859-51 sobre cheques, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Ordena el archivo definitivo del expediente núm. FDN-2025-0125 y en consecuencia declara extinguida la acción disciplinaria seguida contra el abogado LUCAS EVANGELISTA MEJÍA RAMÍREZ, matrícula CARD 10435-287-91

SEGUNDO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, a la Junta Directiva Nacional del CARD y a la Fiscalía Nacional en cumplimiento a lo que disponen los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como al Tribunal Constitucional, a la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Superior Electoral, a la Procuraduría General de la República, a la Defensa Pública, a las seccionales y su publicación en la página web del CARD según lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley 3-19. Deja a cargo de la parte más diligente la notificación de esta sentencia

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman. Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los Jueces Ulises Santana Santana, Kirsy Hernández Díaz, Rubén Jiménez, Juez Secretario Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que, la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Misael Valenzuela Peña".

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

